

	CONCEPTO	DONDE
	Número y fecha de acta del Comité de clasificación	NUM: 47/2024 - 25 de abril del 2024
	URL del acta del Comité de clasificación	https://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-13078460601332355_20240429.pdf
	Área	OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA
	Identificación del documento clasificado	TOCA 486/2024
	Modalidad de clasificación	Confidencial
	Partes o secciones clasificadas	Inserta en la última página de la versión pública.
	Fundamento legal	Artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículo 3, fracciones X y XI, de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.
	Fecha de desclasificación	No aplica por tratarse de información confidencial.
	Rúbrica y cargo del servidor público quien clasifica	MARIA LILIA VIVEROS RAMIREZ MAGISTRADO(A) DEL OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA

PRUEBA DE DAÑO

La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que “toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos”. En ese sentido, el concepto de dato personal se define como cualquier información concerniente a una persona física identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, como los arriba mencionados

Ahora bien, es menester saber lo que se entiende por información pública, siendo ésta, la que está en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física o moral, así como sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

Al respecto, el máximo órgano garante de transparencia en el país, ha establecido diversos criterios con relación a protección y que se debe brindar a la información entregada por particulares que contenga datos que se refieran a la vida privada y a los datos personales.

Es por lo anterior, que en virtud que las sentencias, laudos y resoluciones que ponen fin a juicios emitidos por el

Poder Judicial del Estado de Veracruz, son el resultado de procesos mediante los cuales los particulares buscan una solución dentro del marco de la Ley a sus controversias, que son de la más diversa naturaleza, razón por la que los particulares proporcionan a este Sujeto Obligado, diversos datos personales de bienes, patrimonio información sensible etc., que la hacen identificable, información que como ordena el artículo 72 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultado para ello.

Ahora bien, por las razones expuesta, se advierte que las sentencias, laudos y resoluciones contienen una serie de datos personales relativos de quienes participan en el litigio, que encuadran entre otros ordenamientos legales, en la hipótesis del artículo 3 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice. “Datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfanumérica, alfabética, grafica, fotográfica acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”, por lo que se advierte la necesidad de testar el documento para la elaboración de la versión pública y cumplir con los deberes de seguridad y confidencialidad, en el entendido que para que estos puedan ser difundidos, deberá contarse con la autorización de los titulares, salvo que se trate de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fundamento en los artículos 60 fracción III, 72 de la propia Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

V I S T O S los autos del Toca número 486/2024 para resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por 1.- [REDACTED] en contra de la resolución de fecha seis de diciembre del dos mil veintitrés, dictada por la Jueza del Juzgado Décimo Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Xalapa, Veracruz, en el Juicio Ordinario Civil número 97/2023/I, promovido por 2.- [REDACTED] sobre Diligencias de Jurisdicción Voluntaria de acreditación de concubinato y dependencia económica que existía entre el promovente y la finada 15.- [REDACTED], y; -----

R E S U L T A N D O:

PRIMERO: Los puntos resolutive del fallo apelado son como sigue: "PRIMERO.- Que han sido improcedentes estas diligencias de jurisdicción voluntaria, que promoviera el actor 14.- [REDACTED], en consecuencia. SEGUNDO.- Se dejan a salvo los derechos al actor para que los haga valer en vía y forma correspondiente. TERCERO.- Envíese en su oportunidad copia de esta resolución certificada al Superior Jerárquico para los efectos legales procedentes, notifíquese..." -

SEGUNDO: Inconforme con el fallo emitido 3.- [REDACTED], interpuso recurso de apelación, se tramitó por su secuela procedimental, hasta llegar al momento de resolver, lo que ahora se hace bajo los siguientes: -----

C O N S I D E R A N D O S:

I.- El recurso de apelación tiene por efecto que el Superior confirme, revoque o modifique la sentencia dictada en Primera Instancia, en términos del artículo 509 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz. -----

II.- El numeral 514 del Ordenamiento Legal invocado, establece que, al interponerse el medio de impugnación, se deben expresar los motivos originadores de la inconformidad, los puntos objeto de la segunda instancia o los agravios que en concepto del apelante le irroque la sentencia combatida. -----

III.- El apelante hizo una exposición estimativa e invocó textos legales para determinar sus agravios contra la sentencia impugnada; por lo que, sólo se hará su estudio en la medida requerida, sin hacer su transcripción, por economía procesal. -----

IV.- Impuestos los integrantes de esta Octava Sala de los agravios que hizo valer el apelante, tenemos que los mismos resultan infundados e insuficientes para provocar la revocación o modificación del fallo apelado, por las razones que se expondrán a continuación. ----

Expone el recurrente dentro de su primer agravio que la juzgadora de origen al momento de resolver omite manifestar las razones y motivos de por qué ordenó regresar a mesa de trámite el presente asunto en dos ocasiones, a pesar de que asegura, se cumplieron todas y cada una de las fases procesales que marca la reglamentación, además que se solicitaron documentos e informes, como son las constancias de inexistencia de matrimonio y diversos documentos de la finada, documentos que oportunamente exhibió, pero dentro de la resolución que recurre no se les otorgó valor probatorio alguno. -----

Como segundo agravio refiere que aun cuando las constancias de residencia que exhibió se encuentran debidamente certificadas y por tanto tienen pleno valor probatorio, la a quo no las tomó en cuenta al momento de resolver; aunado a lo anterior, de forma errónea menciona pruebas que él no aportó en su escrito inicial; de ahí que asegura, no se hizo un correcto estudio y no se valoró cada una de las pruebas que constan en actuaciones, de ahí que el fallo apelado es totalmente incongruente. - -

Expone como tercer agravio que incorrectamente la jueza de origen afirma que los testigos que él aportó no refieren que haya vivido en concubinato con la ahora finada, pero indica que sus tres testigos sí mencionan que él tenía una relación con 16.- [REDACTED], de ahí que la palabra concubinato no se encuentra plasmada, pero asegura que tal motivo o razón para suponer que no existía tal, ya que a dichos testigos saben y les consta la relación que ambos mantenían y el domicilio que compartían; aunado a lo anterior, existen en autos constancias de residencia debidamente certificadas, las que tiene pleno valor probatorio, pero no se mencionan dentro del fallo y si bien es cierto uno de sus testigos no vive en la ciudad de 101.- [REDACTED], circunstancia que asegura no es impedimento para que sepa o le consten los hechos que él precisó en su escrito de inicio, testigo que resulta ser familiar directo de su finada concubina; por tanto, precisa que la persona soltera tiene derecho a decidir de manera independiente vivir en pareja, y en ese supuesto, puede hacerlo a través del concubinato, el cual como una de las formas de familia, es una unión de hecho de dos personas que voluntariamente deciden hacer vida en común, cuya unión fáctica, tras cumplir ciertos requisitos, tiene consecuencias jurídicas en aras de proteger a los concubinos durante y de ser el caso, a su terminación; pues se advierte que presenta una distinción basada en una categoría sospechosa que obstaculiza el ejercicio de los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, a la convivencia familiar y a la protección a la familia, en la medida en que al supeditar los efectos, obligaciones y derechos derivados del concubinato. - - - - -

Indica dentro de sus agravios cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, que respecto a los oficios de su finada concubina, no es materia de las presentes diligencias, ni es impedimento para que él sea declarado como concubino, además de que el domicilio fiscal no interfiere con la relación de concubinato que ambos llevaban desde hace años, ya que éste lo tiene por cuestiones de trabajo; de ahí que resulte incorrecto que la jueza de origen le otorgue pleno valor probatorio a una copia del RFC de su finada concubina que exhibió, pero no así del recibo de la luz de su domicilio, ni de la copia de la credencial de elector, documentales que solicitó la juzgadora de origen y retrasaron resolver las presentes diligencias, pero resulta incongruente que dicha jueza solo tomara en consideración el RFC para asegurar que no mantuvo una relación de concubinato con la finada 17.- [REDACTED], tampoco se les otorgó ningún valor a los testimonios que aportó y que mencionaron puntualmente los hechos que precisó en su escrito de inicio; por último, indica que su credencial de elector fue expedida en el año 102.- [REDACTED] y la finada 18.- [REDACTED], murió en el 105.- [REDACTED], por lo que asegura que se debe presumir que desde el 103.- [REDACTED], él no actualizó sus datos ante el INE, lo que no es razón por la cual no haya tenido un concubinato con la finada, pues desde el 104.- [REDACTED] al 106.- [REDACTED] constan cinco años, lo que considera más que suficientes para

acreditar el concubinato; de ahí que la dependencia económica se debe presumir que él sí está manifestando bajo protesta de decir verdad que no cuenta con empleo y 19.- [REDACTED], al estar dada de alta con RFC activo, que ambos compartían el mismo domicilio desde hace varios años, más lo manifestado en concreto por dos de sus testigos, afirma que es evidente que quien mantenía sus gastos era la finada 20.- [REDACTED]; es por lo que la jueza de origen al omitir mencionar y valorar sus pruebas, así como las respuestas de sus testigos y resolver que no comprobó su dicho, es que se está cuarteando la presunción legal y humana respecto a la dependencia que tenía de su finada concubina. - - - - -

Antes de entrar al análisis de los agravios, es necesario precisar que el recurrente y promovente 4.- [REDACTED], compareció ante el Juzgado de origen mediante escrito de 107.- [REDACTED], fundando su petición de conformidad con los artículos 695, fracciones I, II y III del 699-A, ambos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en relación con el numeral 1568 del Código Civil; con la finalidad de que le fuera reconocida su calidad de concubino y de dependiente económico, respecto de quien en vida llevara el nombre de 21.- [REDACTED]; manifestando además que desde el 108.- [REDACTED], comenzó a vivir en concubinato con quien en vida llevara el nombre de 22.- [REDACTED], en el domicilio ubicado 52.- [REDACTED], domicilio en el cual precisó vivieron juntos hasta el fallecimiento de la antes mencionada; que durante todo su concubinato, él se dedicó a realizar trabajos eventuales por no contar con ninguna profesión y que su concubina 23.- [REDACTED], al ser 74.- [REDACTED], vivían del sueldo que ella obtenía; así también refirió que no tuvieron hijos. - -

Que, dentro de actuaciones, el recurrente aportó como medios de prueba lo siguiente:

1.- Constancia certificada expedida por 56.- [REDACTED], en su calidad de Jefe de Manzana 78.- [REDACTED] de fecha 94.- [REDACTED], de que se advierte "...EL (LA) C. 5.- [REDACTED], CON DOMICILIO EN 54.- [REDACTED]". - - - - -

2.- Constancia certificada expedida por 57.- [REDACTED], en su calidad de Jefe de Manzana 79.- [REDACTED] de fecha 95.- [REDACTED], de que se advierte "...EL (LA) C. 24.- [REDACTED], CON DOMICILIO EN 55.- [REDACTED]". - - - - -

3.- Acta de defunción número 98.- [REDACTED] y de fecha 90.- [REDACTED], expedida por la Dirección General del Registro Civil de Xalapa, Veracruz; documentales antes detalladas, que corren agregadas en autos a fojas ocho de autos. - - - - -

4.- Constancia de inexistencia de matrimonio a nombre de 25.- [REDACTED], de fecha 99.- [REDACTED], expedida por el director general del Registro Civil del Estado de Veracruz; visible a fojas veintiséis de autos. - -

por defunción), a nombre de 30.- [REDACTED], con fecha 91.- [REDACTED], con código QR, visible a fojas sesenta y siete de autos. -----

11.- Impresión de Constancia de Situación Fiscal de fecha [treinta de agosto de dos mil veintitrés], expedida por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) del que se advierte como contribuyente 31.- [REDACTED] y con código QR, la que se encuentra visible a fojas de la sesenta y nueve a la setenta y uno de autos. -----

12.- Impresión digital a color de recibo de servicio de luz expedido por Comisión Federal de Electricidad, visible a fojas setenta y dos, recibo a nombre de 61.- [REDACTED], domicilio del servicio 60.- [REDACTED]. -----

13.- Impresión a color de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de 32.- [REDACTED], visible a fojas sesenta y ocho de autos. -----

14.- Copia simple del certificado de defunción con folio 82.- [REDACTED] y de fecha de registro 92.- [REDACTED], a nombre de la finada 33.- [REDACTED], visible a foja ocho de autos; material de prueba que se valora de conformidad con los artículos 235 fracción II y 266, 261 fracción II y 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. ----

Asimismo, de la foja once a la catorce de autos, se advierte que el catorce de febrero de dos mil veintitrés, tuvo verificativo la celebración de la audiencia prevista por el artículo 724 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en donde desprende la prueba testimonial que corriera a cargo de 70.- [REDACTED], 72.- [REDACTED] y 67.- [REDACTED], quienes refieren conocer al promovente y a la finada, que eran pareja y vivían 53.- [REDACTED], los cuales dieron una aceptable razón de su dicho; mismas que se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 235 fracción VI, 333 y 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -----

Ahora bien, este órgano colegiado considera que, contrario a lo señalado por el apelante 7.- [REDACTED], con el material que corre agregado en actuaciones, el cual se detalló y valoró en líneas anteriores, tal como lo determinó la juzgadora de origen, resultan insuficientes para justificar su calidad de concubino y de dependiente económico de la finada 34.- [REDACTED]; atento a los criterios orientadores de nuestro máximo Tribunal Constitucional, los elementos integrales del concubinato son los siguientes:

- A) La unidad; implica que sólo puede establecerse entre un hombre y una mujer en lo individual;
- B) Consentimiento; se fundamenta en el acuerdo de voluntades de convivir juntos como pareja, bajo el mismo techo, sin impedimento alguno para contraer nupcias;
- C) Permanencia; lo cual significa la existencia de un tiempo prolongado de la unión, como mínimo de tres años, en el caso de no tener hijos;
- D) Cohabitación o vida en común; lo cual implica que las personas que adoptan este

régimen como su estatus de vida ante la sociedad, deben de vivir juntos y de manera pública frente a los demás, como si se tratara de esposos unidos en matrimonio civil; y, E) Un lugar común de convivencia; en el cual se desarrollen las relaciones interpersonales, de amistad, sociales, etcétera. Sustenta lo anterior la tesis con registro digital: 168367, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia: Civil, Tesis: I.10o.C.67 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 986, de rubro siguiente: "CONCUBINATO. EL ELEMENTO RELATIVO A LA VIDA EN COMÚN DE LOS CONCUBINARIOS, REQUIERE LA DEMOSTRACIÓN PLENA SOBRE LA EXISTENCIA DE UN DOMICILIO". - - - - -

Por lo anterior, respecto a lo señalado por el recurrente dentro de su primer agravio, de actuaciones efectivamente se desprende que la jueza de origen, devolvió en dos ocasiones, las presentes actuaciones a mesa de trámite, tal como se confirma de los autos de fechas 1 1 3 . -

[REDACTED]; afirmando el recurrente que la jueza de origen no fundó ni motivó las razones de su actuar, a pesar de que en el caso se llevaron a cabo todas las fases procesales; sin embargo, no debe pasar inadvertido que a fojas veintitrés de autos, corre agregado el pedimento número 1 1 4 . -

[REDACTED], signado por la Fiscal Adscrita a los Juzgados Segundo y Décimo Sexto de Primera Instancia, Octavo y Décimo Segundo de Primera Instancia Especializado en Materia Familiar en Xalapa, Veracruz; en el cual señaló su oposición a que se aprobaran las diligencias de mérito hasta en tanto, el promovente y aquí apelante exhibiera las constancias de inexistencia de matrimonio; así como documentos idóneos que justificaran que vivió con la finada en el mismo domicilio ubicado en 7 7 . -

[REDACTED], de manera constante y permanente, tal como el promovente 8.- [REDACTED], lo precisó en su escrito inicial; lo anterior, con la finalidad de acreditar su dicho y la de los testigos que comparecieron dentro de la audiencia celebrada el catorce de febrero de dos mil veintitrés; pedimento que se dejó a vista del promovente 9.- [REDACTED] por auto de fecha ocho de

marzo del dos mil veintitrés; de tal suerte que atentos a lo previsto por los artículos 225 y 226 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, los que facultan a los jueces que con la finalidad de conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, puede valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero y sin más limitación que las pruebas no estén prohibidas por la ley, ni sean contrarias a la moral; para la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria; de ahí que, contrario a lo señalado por el apelante, en modo alguno se vulneran sus derechos fundamentales, toda vez que se insiste, el que se regresara a mesa de trámite el presente asunto, tiene como fin principal el obtener un mejor resultado y conocer la verdad sobre los puntos controvertidos; por lo que sus argumentos resultan infundados, tiene aplicación al caso la siguiente tesis con registro digital: 201697, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia: Civil, Tesis: I.8o.C.51, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, agosto de 1996, página 665, con rubro: "DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER.

CONSTITUYE UNA FACULTAD DE LAS AUTORIDADES DE INSTANCIA Y NO UNA OBLIGACION” .-----

Por otro lado, respecto a lo argumentado por el apelante, dentro de sus agravios segundo, cuarto, quinto y séptimo, de constancias se advierte que el apelante aportó el acta de defunción referente a la finada 35.- [REDACTED], número 96.- [REDACTED], expedida por la Dirección General del Registro Civil de Xalapa, Veracruz, visible a fojas ocho de autos; acta de defunción previamente valorada, que justifica el fallecimiento de la finada 36.- [REDACTED], tal como se robustece con la copia simple del certificado de defunción con folio 83.- [REDACTED], a nombre de la finada 37.- [REDACTED], visible a foja ocho de autos; asimismo a fojas ocho de autos, corre agregada la constancia de residencia certificada expedida por 58.- [REDACTED], en calidad de Jefe de Manzana 80.- [REDACTED] de fecha diecinueve de enero de dos mil veintitrés, el que hace constar que 38.- [REDACTED]; impresión a color de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de 39.- [REDACTED], visible a fojas sesenta y ocho de autos; medios de prueba anteriormente detallados y valorados, que debidamente adminiculados confirman y justifican que la finada 40.- [REDACTED] tenía como domicilio habitual el ubicado en 59.- [REDACTED]. -

No obstante lo anterior, como lo estableció el juzgador de origen, contrario a lo señalado por el apelante y promovente 10.- [REDACTED] en su escrito de inicio, no se justificó que efectivamente la finada 41.- [REDACTED] fuera 75.- [REDACTED], ya que de los oficios visibles a fojas sesenta, setenta y tres, setenta y siete y setenta y ocho de autos, consistentes en el oficio signado por el titular del Departamento Contencioso de la Jefatura de Servicios Jurídicos del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada en Veracruz Norte del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS); oficio signado por el Jefe del Departamento de lo Contencioso del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz; oficio signado por el titular de la Unidad Jurídica de la delegación del ISSSTE (Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado) en Veracruz; oficio signado por la Jefa del Departamento, Dirección de Prestaciones económicas, sociales y culturales, comisionada a la Subdelegación de Prestaciones de la Delegación Veracruz del ISSSTE (Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado) en Veracruz; los que fueron previamente valorados, se justificó que respecto a la finada 42.- [REDACTED], si bien se localizó un número de seguridad social, no existe registro de beneficiarios, además que por cuanto hace al oficio signado por el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, no se encontró registro a su nombre como afiliada, pensionada y/o jubilada de dicho organismo de Seguridad Social; y respecto a los oficios relativos al Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), precisaron que respecto a la persona 43.- [REDACTED], tampoco se encontró registro y del Sistema Administrador de Otorgamiento (SAO), el cual contiene la historia laboral de aquellas personas que cotizan o cotizaron para alguna dependencia federal, no fue encontrado ningún resultado y se desconoce si tiene

beneficiarios; por lo que si bien es cierto, el apelante refiere que rendido en los informes antes señalados, no es materia de las presentes diligencias, cierto es también que el manifestó en su escrito de inicio que la finada 44.- [REDACTED], era 76.- [REDACTED] y que ambos vivían del sueldo que ella percibía, pues él no cuenta con profesión, declaración que no logró justificar y por el contrario fue incongruente en los hechos que indicó; máxime que con la impresión digital del CURP e impresión de la constancia de situación fiscal expedida por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), ambos a nombre de la finada 45.- [REDACTED], material de prueba previamente valorado, se desprende que la antes mencionada tenía el carácter de contribuyente y tenía como actividad económica 87.- [REDACTED] y que su domicilio en 86.- [REDACTED]; de ahí que se insiste, lo manifestado por el apelante en su escrito de inicio no concuerda con lo que se acredita en autos; por tanto sus argumentos son infundados. - - - - -

Así mismo, aun cuando el apelante afirma que sí justificó que vivió en concubinato con la finada 46.- [REDACTED] en el domicilio ubicado en 85.- [REDACTED], en atención a la constancia de residencia certificada expedida por el Jefe de Manzana 81.- [REDACTED], donde se hizo constar que tiene su domicilio ubicado en 84.- [REDACTED], visible a fojas ocho de autos y previamente valorada; lo cierto es que no corre agregada alguna otra documental que confirme tal circunstancia y, por el contrario, se justificó que el apelante y promovente 11.- [REDACTED] tiene otro domicilio, toda vez que se desprende del acta de defunción 97.- [REDACTED], oficialía uno y de fecha 93.- [REDACTED], expedida por la Dirección General del Registro Civil de Xalapa, Veracruz, la que corre agregada a fojas ocho de autos, que el apelante aparece como declarante y señaló como domicilio el ubicado en 62.- [REDACTED] y que adminiculado a la copia simple de la credencial para votar del apelante, visible a fojas quince de autos, que el apelante tiene un domicilio diverso al que afirma habitó con la finada 47.- [REDACTED], pues ahí se advierte que su domicilio se ubica en 88.- [REDACTED], medios de prueba previamente valorados; aunado a lo anterior, aun cuando refiere que no se valoró el recibo de luz que aportó, el cual fue valorado y que corre agregado a fojas setenta y dos; lo cierto es que tal medio de prueba en modo alguno le favorece, ya que del mismo si bien se desprende el domicilio 89.- [REDACTED] de esta ciudad, dicho recibo no se encuentra a nombre ni del apelante y tampoco a nombre de la finada 48.- [REDACTED], sino a nombre de persona diversa, por lo que al no justificar en autos, la relación con el antes mencionado es que dicho medio de prueba aun valorado, es insuficiente para justificar que el apelante 12.- [REDACTED], tenga su domicilio en 65.- [REDACTED], ya que conformidad con el artículo 1568 del Código Civil del Estado de Veracruz, el elemento relativo a la vida en común de los concubinarios, requiere la demostración

plena sobre la existencia de un domicilio; por tanto, tal como lo precisó la juzgadora de origen, el promovente y apelante, no logró demostrar que vivió en concubinato con la finada 49.- [REDACTED] en el domicilio ubicado en 66.- [REDACTED]; de ahí que se insiste, sus argumentos son infundados. -----

Por último, respecto a sus agravios tercero, sexto y octavo, si bien es cierto a fojas de la once a la catorce de autos, se advierte que el catorce de febrero de dos mil veintitrés, tuvo verificativo la celebración de la audiencia prevista por el artículo 724 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en donde desprende la prueba testimonial que fue previamente valorada, la cual corriera a cargo de 71.- [REDACTED], 73.- [REDACTED] y 68.- [REDACTED], del interrogatorio que se les formuló no se advierte que las preguntas estén relacionadas con las circunstancias de modo, tiempo y lugar, pues si bien es cierto los testigos señalaron conocer al promovente y a la finada desde hace varios años, los cuales vivieron como marido y mujer en 64.- [REDACTED], que no tuvieron hijos y que saben y les consta por ser amigo, vecino y familiar, lo cierto es que de ninguna de las preguntas que se les formuló no se desglosa la temporalidad en que vivieron bajo un mismo techo, como marido y mujer durante los tres años que precedieron inmediatamente a su muerte, tal y como lo dispone el artículo 1568 del Código Civil del Estado; sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia con número de registro 203702, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, página 475 de rubro: "TESTIMONIAL. OMISION DE FORMULAR PREGUNTAS RELACIONADAS CON LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR, SUS CONSECUENCIAS EN LA VALORACION DE LA". -----

Por lo anterior, de todo el material probatorio que consta en autos, aun valorado, tal como lo precisó la juzgadora de origen, resulta insuficiente para acreditar que el apelante 13.- [REDACTED], efectivamente viviera en el domicilio u b i c a d o e n 69.- [REDACTED]; de ahí que tampoco logró justificar con los medios de prueba que aportó, la existencia del concubinato o de poder una relación de pareja con la finada 50.- [REDACTED], basada en la convivencia constante y estable, fundada en la afectividad, la solidaridad y la ayuda mutua, para que pudieran aplicarse las protecciones mínimas que prevé el derecho de familia para el matrimonio y el concubinato, entre las que se encuentran y destacan las obligaciones alimentarias; de ahí que se insiste que al no haber demostrado tales circunstancias, es evidente que tampoco se justificó la dependencia económica que alude el apelante respecto de la finada 51.- [REDACTED]; de tal suerte que sus argumentos resulten notoriamente improcedentes para modificar o revocar el fallo apelado. -----

V. - No ha lugar a condenar al pago de los gastos y costas generados en segunda instancia, porque la controversia de origen versa sobre un asunto de carácter familiar; conforme al artículo 104 del Código Procesal Civil en vigor. -----

- - -

Por lo expuesto y fundado, se: - - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Dado lo INFUNDADO de los agravios se CONFIRMA la resolución recurrida. - - - -

SEGUNDO. Con testimonio de la presente resolución vuelvan los autos al lugar de origen, recábese el acuse de recibo correspondiente y archívese el Toca como asunto total y definitivamente concluido. - - - - -

TERCERO. Notifíquese por lista de acuerdos. - - -

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Integrantes de la Octava Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, la Magistrada María Lilia Viveros Ramírez, a cuyo cargo estuvo la ponencia y los Magistrados Juan José Rivera Castellanos y Roberto Dorantes Romero, por ante el Secretario de Acuerdos de la Sala, Licenciado Alberto Izaskun Uscanga Alarcón, quien autoriza y firma. DOY FE. - - -

- - - - -

En tres de abril de dos mil veinticuatro, siendo las doce horas con cincuenta y cinco minutos, público este negocio en lista de acuerdos, bajo el número _____, para notificar a las partes el auto anterior, surtiendo efectos legales la notificación, el próximo día hábil, a la misma hora. - DOY FE. - - - - -

FUNDAMENTO LEGAL

1 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

2 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

3 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

4 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

5 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

6 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

7 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

8 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

71 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

72 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

73 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

74 ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

75 ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

76 ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

77 ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGaCDIEVP.

78 ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGaCDIEVP.

79 ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGaCDIEVP.

80 ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGaCDIEVP.

81 ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGaCDIEVP.

82 ELIMINADOS los datos de acta de defunción, por ser datos personales sensibles de conformidad con los Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X de la Ley 316 PDPPSOEV y 116 de la LGTAIP.

83 ELIMINADOS los datos de acta de defunción, por ser datos personales sensibles de conformidad con los Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X de la Ley 316 PDPPSOEV y 116 de la LGTAIP.

84 ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGaCDIEVP.

85 ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGaCDIEVP.

86 ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875

LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGaCDIEVP.

87 ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

88 ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGaCDIEVP.

89 ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGaCDIEVP.

90 ELIMINADOS los datos de acta de defunción, por ser datos personales sensibles de conformidad con los Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X de la Ley 316 PDPPSOEV y 116 de la LGTAIP.

91 ELIMINADOS los datos de acta de defunción, por ser datos personales sensibles de conformidad con los Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X de la Ley 316 PDPPSOEV y 116 de la LGTAIP.

92 ELIMINADOS los datos de acta de defunción, por ser datos personales sensibles de conformidad con los Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X de la Ley 316 PDPPSOEV y 116 de la LGTAIP.

93 ELIMINADOS los datos de acta de defunción, por ser datos personales sensibles de conformidad con los Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X de la Ley 316 PDPPSOEV y 116 de la LGTAIP.

94 ELIMINADOS los datos de acta de defunción, por ser datos personales sensibles de conformidad con los Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X de la Ley 316 PDPPSOEV y 116 de la LGTAIP.

95 ELIMINADOS los datos de acta de defunción, por ser datos personales sensibles de conformidad con los Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X de la Ley 316 PDPPSOEV y 116 de la LGTAIP.

96 ELIMINADOS los datos de acta de defunción, por ser datos personales sensibles de conformidad con los Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X de la Ley 316 PDPPSOEV y 116 de la LGTAIP.

97 ELIMINADOS los datos de acta de defunción, por ser datos personales sensibles de conformidad con los Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X de la Ley 316 PDPPSOEV y 116 de la LGTAIP.

98 ELIMINADOS los datos de acta de defunción, por ser datos personales sensibles de conformidad con los Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X de la Ley 316 PDPPSOEV y 116 de la LGTAIP.

99 ELIMINADOS los datos identificativos de acta de matrimonio, de conformidad con el Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; Fracción X del Artículo 3° de la Ley 316 PDPPSOEV, y Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

100 ELIMINADOS los datos identificativos de acta de matrimonio, de conformidad con el Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; Fracción X del Artículo 3° de la Ley 316 PDPPSOEV, y Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

101 ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGaCDIEVP.

102 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

103 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

104 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

105 ELIMINADOS los datos de acta de defunción, por ser datos personales sensibles de conformidad con los Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X de la Ley 316 PDPPSOEV y 116 de la LGTAIP.

106 ELIMINADOS los datos de acta de defunción, por ser datos personales sensibles de conformidad con los Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X de la Ley 316 PDPPSOEV y 116 de la LGTAIP.

107 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento civil, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

108 ELIMINADAS las referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

109 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

110 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

111 ELIMINADO el número de seguro social, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

112 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

113 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento civil, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

114 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento civil, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

115 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

116 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

****LGTAIP:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **LTAIPEV:** Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **PDPPSOEV:** Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **LGCDIEVP:** Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

Poder Judicial del Estado de Veracruz

Subdirección de Tecnologías de la Información

Oficina de Desarrollo de Aplicaciones